

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O SUS RESÚMENES

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita presentada por Chile en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-4
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-10

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR CHILE EN CALIDAD DE TERCERO

1. Chile quisiera agradecer al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en esta diferencia, en la que se reserva sus derechos como tercero habida cuenta de su interés sistémico en la aplicación de la denominada metodología de reducción a cero en sus diversas formas.
2. México cuestiona los procedimientos de reducción a cero "en sí mismos" y en su aplicación por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en el caso específico del *acero inoxidable procedente de México*, tanto en la investigación inicial como en cinco exámenes periódicos. Formularemos observaciones sólo sobre la aplicación "en sí misma" de los procedimientos de reducción a cero, tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes, ya que no conocemos los detalles fácticos del caso específico lo suficiente como para formular observaciones sobre la aplicación práctica de los procedimientos.
3. Teniendo presente lo anterior, Chile quisiera señalar que anteriores resoluciones del Órgano de Apelación han confirmado que esta metodología, utilizada tanto en las investigaciones sobre dumping como en los exámenes administrativos posteriores, es incompatible con las disciplinas multilaterales. Chile está de acuerdo con esas conclusiones. Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación formuló dos determinaciones: en primer lugar, que la metodología de la reducción a cero era incompatible "en sí misma" con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994); y, en segundo lugar, que la metodología de reducción a cero era incompatible con la OMC tanto en el cálculo del dumping (transacción por transacción) en las investigaciones iniciales como en los exámenes periódicos.
4. La aplicación de la metodología de reducción a cero conlleva una clara posibilidad de exacerbar los márgenes de dumping o incluso de crearlos cuando no existen.
5. Celebramos que el USDOC haya decidido no seguir esta práctica cuando calcula el dumping en las investigaciones iniciales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados. Sin embargo, lamentamos que esa decisión no sea global y, aunque los Estados Unidos todavía tienen que cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia antes mencionada, Chile confía en que se llegará a una solución definitiva -que evidentemente exigirá una reforma que excluya la utilización de la metodología en litigio en todas las etapas de las investigaciones antidumping-.
6. Mientras no haya una solución global y definitiva de esta práctica infractora del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1947, habrá nuevas impugnaciones como la planteada por México, y probablemente nuevas decisiones que condenen la utilización de esa práctica. No es muy útil insistir en utilizar una metodología identificada como contraria a las normas internacionales.
7. Sin perjuicio de lo anterior, Chile considera que una solución bilateral es limitada por su propio alcance y entraña costos para las partes y el sistema. Iniciar procedimientos en el marco de la OMC cuando por reiterados precedentes se sabe perfectamente cuál será su resultado es un ejercicio tedioso y costoso. En consecuencia, cualquier solución definitiva deberá ser multilateral e implicar la confirmación expresa en el Acuerdo Antidumping de la prohibición de utilizar esta metodología tanto en las investigaciones como en los exámenes posteriores en el marco de todos los tipos de comparaciones de precios.

8. En conclusión, Chile solicita respetuosamente al Grupo Especial que tome plenamente en consideración las conclusiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación a este respecto, y en particular la lógica en la que se apoyan esas conclusiones. Ello necesariamente llevará a este Grupo Especial a la conclusión de que los procedimientos de reducción a cero en sí mismos, que han sido impugnados por México, son contrarios a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y a los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Chile confía en que así ocurrirá, pero también confía en que los Estados Unidos cumplirán las recomendaciones y resoluciones anteriores pertinentes, ya que sólo el pronto y pleno cumplimiento asegurará la previsibilidad y seguridad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Por no mencionar -como Robert Zoellick, antiguo Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales señaló en una ocasión- que ese cumplimiento situaría a los Estados Unidos en una mejor posición para pedir a los demás países que respeten las normas comerciales.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. La diferencia planteada por México contra los Estados Unidos es la última de una extensa serie de reclamaciones concernientes a las prácticas y la metodología de la "reducción a cero" en los asuntos antidumping. La comunicación escrita de las CE comienza con la aseveración formulada por México de que las cuestiones planteadas en el procedimiento de este Grupo Especial han sido planteadas frecuentemente con anterioridad, y de que las alegaciones de México están respaldadas por un cuerpo homogéneo de jurisprudencia de la OMC, incluidos en particular por los informes del Órgano de Apelación. Las CE no han estado en condiciones de formular observaciones por escrito sobre la posición de los Estados Unidos referida a dichas afirmaciones, ya que por razones de programación redactaron su comunicación escrita antes de recibir la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Las CE se reservan el derecho de formular observaciones posteriormente, en su declaración oral, teniendo en cuenta la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

2. Sin embargo, suponiendo que México esté en lo correcto en sus aseveraciones, hay una importante cuestión sistémica que se plantea en opinión de las CE: ¿están obligados los grupos especiales a seguir las decisiones adoptadas anteriormente sobre cuestiones idénticas, en particular aquellas recogidas en los informes adoptados del Órgano de Apelación? En su comunicación escrita, las CE, apoyándose en un resumen de la argumentación de México, proceden a pasar revista a la jurisprudencia anterior de la OMC sobre la "reducción a cero", prestando particular atención al razonamiento y a las constataciones expuestas en los informes pertinentes del Órgano de Apelación. A continuación, las CE examinan el valor de precedente de dichas decisiones adoptadas anteriormente, mediante un análisis doble. En primer lugar, analizan la política y las prácticas observadas por otros órganos jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales. Sigue a ello el examen de las funciones del sistema de solución de diferencias de la OMC, el papel del Órgano de Apelación dentro del mismo y un estudio de la jurisprudencia de la OMC sobre el valor del precedente.

3. Las CE concluyen que el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación deben considerarse la posición jurídica correcta y que en aras de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, este Grupo Especial debería seguir el razonamiento y las constataciones recogidas en los informes pertinentes del Órgano de Apelación.

II. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE MÉXICO

4. México sostiene que los "procedimientos de reducción a cero" utilizados por los Estados Unidos en la investigación antidumping inicial de *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" incompatibles con diversas disposiciones del GATT y el Acuerdo Antidumping. México alega asimismo que los "procedimientos de reducción a cero" empleados por los Estados Unidos en cinco exámenes periódicos son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" incompatibles con el GATT y el Acuerdo Antidumping.

III. RESEÑA DE LAS CONSTATAciones PERTINENTES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN ANTERIORES DIFERENCIAS DE REDUCCIÓN A CERO

5. Las CE concuerdan con México en que la "reducción a cero" ha sido impugnada varias veces en los procedimientos de solución de diferencias celebrados en el marco de la OMC, y abordada en

una serie de informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. En su comunicación escrita, las CE examinan con cierto detalle los aspectos más importantes del razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en cada uno de dichos informes.

6. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que el uso que hacen las CE de la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Entre otras cosas, sostuvo que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído a la luz del párrafo 4.2 del mismo artículo, deja en claro que los márgenes de dumping a que se refiere este último párrafo son los márgenes de dumping para el producto en su conjunto; que, para determinar el margen de dumping correspondiente a un producto, el párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a la comparación de "todas" las transacciones comparables y que una comparación entre precios de exportación y el valor normal en la que no se tengan en cuenta todas las transacciones no constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como lo establecen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. En la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos apelaron contra la constatación de que, por no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables en su práctica de reducción a cero en la investigación antidumping inicial objeto de litigio, violaron el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la apelación, el Órgano de Apelación confirmó su resolución anterior en *CE - Ropa de cama*, recalando que de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el "dumping" y los "márgenes de dumping" pueden establecerse exclusivamente con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto. El Órgano de Apelación también consideró y rechazó expresamente una serie de argumentos que los Estados Unidos han formulado de forma reiterada en otras diferencias sobre la reducción a cero: que otros métodos para calcular el margen de dumping previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 (por ejemplo, la comparación transacción por transacción) proporcionan un "contexto importante" para la admisibilidad de la "reducción a cero" en el método de comparación entre promedios en la investigación inicial en cuestión; los pretendidos antecedentes históricos del párrafo 4.2 del artículo 2; que el Órgano de Apelación no tiene que seguir necesariamente sus constataciones en otras diferencias, en particular *CE - Ropa de cama*; y la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

8. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, se solicitó al Órgano de Apelación que examinara las constataciones del Grupo Especial sobre la aplicación por los Estados Unidos del método de "reducción a cero" en los procedimientos antidumping, incluidas las investigaciones iniciales, y en los procedimientos de fijación de derechos o de examen. Las CE habían impugnado los instrumentos jurídicos, los procedimientos, los métodos y la práctica de los Estados Unidos respecto de esos tipos de "reducción a cero", tanto "en sí mismos" como "en su aplicación". En la apelación, el Órgano de Apelación confirmó que el método de reducción a cero empleado por los Estados Unidos en las investigaciones antidumping iniciales ("reducción a cero por modelos" empleando una comparación entre promedios) era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, el Órgano de Apelación sostuvo que el método de reducción a cero aplicado por los Estados Unidos en el proceso de examen administrativo ("reducción a cero simple", empleando el método de comparación promedio con transacción) era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT. El Órgano de Apelación se remitió explícitamente a las resoluciones que había formulado en las diferencias *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*. Sostuvo que el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un "tope" de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de fijación de derechos. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación abordó y rechazó nuevamente el argumento presentado por los Estados Unidos de la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

9. Los Estados Unidos también apelaron contra la conclusión del Grupo Especial de que el método de reducción a cero en litigio podía ser impugnado como una "medida" "en sí misma". El Órgano de Apelación consideró dicho asunto con cierto detalle, remitiéndose a la jurisprudencia anterior sobre el concepto de "medida". En lo referente a si el método de reducción a cero reviste naturaleza de medida, señaló que no hay ningún límite determinado. Estableció una norma particular para tales impugnaciones contra una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva. Según ese criterio, concluyó entonces que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados, puede ser impugnada, en sí misma.

10. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, se solicitó al Órgano de Apelación que examinara una revisión de una determinación de derechos antidumping realizada por los Estados Unidos ("determinación en el marco del artículo 129"). En dicha determinación, en lugar del método de comparación entre promedios, los Estados Unidos, para revisar los tipos de derechos, emplearon la comparación entre el valor normal y los precios de exportación realizada transacción por transacción, adoptando nuevamente el método de reducción a cero.

11. El Órgano de Apelación rechazó la constatación del Grupo Especial de que la determinación realizada por los Estados Unidos con arreglo al procedimiento del artículo 129 no era incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Analizó en detalle el párrafo 4.2 del artículo 2, concluyendo que la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción no satisface lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2. Señaló explícitamente que dicha interpretación era compatible con las resoluciones sobre la "reducción a cero" que había formulado en relación con el método de comparación entre promedios establecido en esa norma. Asimismo el Órgano de Apelación rechazó los argumentos basados en el argumento de la "equivalencia matemática", por una serie de razones, considerando, entre otras cosas, que las preocupaciones expresadas por el Grupo Especial y los Estados Unidos con respecto al método de comparación de promedio ponderado con transacción eran exageradas.

12. A continuación, el Órgano de Apelación consideró y rechazó nuevamente los argumentos contextuales de los Estados Unidos basados en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT; los argumentos de los Estados Unidos que se apoyan en antecedentes; y el argumento de los Estados Unidos sobre la norma de examen del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por último, el Órgano de Apelación manifestó que la utilización de la reducción a cero al emplear el método de comparación transacción por transacción en la Determinación en el marco del artículo 129 es también incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

13. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Japón impugnó como "medida" "en sí misma" los métodos y los procedimientos de reducción a cero aplicados por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. El Japón impugnó asimismo dichas medidas según el criterio de "en su aplicación" en una serie de procedimientos antidumping con respecto a productos procedentes del Japón, particularmente, en una investigación inicial, varios exámenes periódicos y dos exámenes por extinción. El Grupo Especial concluyó que los "procedimientos de reducción a cero" son una "medida" que puede ser impugnada "en sí misma" y constató que, al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó todas las demás impugnaciones del Japón.

14. En la apelación, el Órgano de Apelación revocó completamente el informe del Grupo Especial en la medida en que éste había rechazado las alegaciones del Japón. En primer lugar, el Órgano de Apelación confirmó sus constataciones anteriores de que los "procedimientos de reducción

a cero" en litigio constituyen una medida que puede ser impugnada en sí misma en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping. Revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no violan los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al mantener procedimientos de reducción a cero cuando calculan los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en investigaciones iniciales. El Órgano de Apelación se remitió a los "principios fundamentales" que informan los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping"; confirmó su jurisprudencia anterior sobre dichos conceptos, así como sus resoluciones anteriores sobre la "reducción a cero" en sí misma en las investigaciones iniciales en que se utilizan los métodos de comparación transacción por transacción y entre promedios. El Órgano de Apelación rechazó una vez más los argumentos formulados por los Estados Unidos con respecto al contexto. Además, el Órgano de Apelación se manifestó firmemente contrario al hecho de que el Grupo Especial había formulado sus conclusiones fundándose en razonamientos relativos al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Apelación había rechazado anteriormente. Por otra parte, el Órgano de Apelación volvió a rechazar los argumentos y las constataciones contrarios a las resoluciones que había formulado en el sentido de que los procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales violan el requisito de la comparación equitativa.

15. El Órgano de Apelación revocó asimismo la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no violan los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al mantener los procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, refiriéndose a su jurisprudencia anterior. Además, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial según la que la reducción a cero en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Además, en relación con dichas investigaciones, sostuvo que fue infringido el requisito de la comparación equitativa. Por otra parte, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero, tal como fue aplicada por los Estados Unidos en los 11 exámenes periódicos de que se trataba en esa apelación no era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. También sobre este aspecto el Órgano de Apelación se remitió a resoluciones anteriores. Por último, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los artículos 2 y 11 del Acuerdo Antidumping cuando, en los exámenes por extinción que son objeto de litigio, se basaron en márgenes de dumping que habían sido calculados empleando la reducción a cero en procedimientos antidumping anteriores. Constató, en cambio, que los Estados Unidos violaron el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. También en dicho caso, el Órgano de Apelación se remitió a sus decisiones anteriores en relación con este punto.

IV. VALOR DE PRECEDENTE DE ESTAS CONSTATAciones DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

16. Suele darse por sentado que el principio del *stare decisis* no rige en el sistema de solución de diferencias de la OMC y que los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se consideran vinculantes sólo para las partes directas de la diferencia. El principio del *stare decisis* es propio de los ordenamientos jurídicos de los países que siguen la tradición del *common law*. En el derecho internacional en general no se acepta de manera formal la doctrina del precedente vinculante. En consecuencia, en la medida en que no reconoce formalmente el principio del *stare decisis*, el sistema de solución de diferencias de la OMC no está aislado entre los órganos jurisdiccionales internacionales.

17. Sin embargo, hay importantes consideraciones que condicionan los principios esbozados precedentemente. Todos los ordenamientos jurídicos, ya sean nacionales o internacionales, y prescindiendo de que se observe formalmente el *stare decisis*, tienen interés en velar por la

continuidad de la jurisprudencia. Por otra parte, en todos los ordenamientos jurídicos, las decisiones dictadas por los tribunales de jerarquía superior son observadas por los órganos subsidiarios.

18. En lo que respecta a la primera consideración, ya sea por una cuestión de doctrina o de práctica, todos los ordenamientos jurídicos otorgan un considerable valor a la uniformidad, certeza y previsibilidad de la jurisprudencia de sus órganos jurisdiccionales, particularmente en lo que concierne a las decisiones dictadas por los tribunales superiores. En los ordenamientos que se rigen por el *common law*, la modificación del precedente es algo excepcional, relativamente hablando, y se hace siempre habiendo estudiado detenidamente la materia. En los sistemas de tradición romanística, los tribunales superiores, a pesar de rechazar formalmente la doctrina del precedente vinculante, también siguen las decisiones que han adoptado anteriormente por razones de política y práctica judicial. Además, la política y la práctica de los tribunales internacionales demuestran que la necesidad de garantizar la uniformidad y previsibilidad de la jurisprudencia también prevalece en la arena internacional.

19. En consecuencia, el rechazo formal de la doctrina del *stare decisis* no debería confundirse con el interés de los sistemas jurisdiccionales en mantener la continuidad de la jurisprudencia. El apartamiento de las decisiones adoptadas anteriormente es sopesado con toda minuciosidad y requiere que se indiquen razones convincentes para proceder de ese modo. Incluso cuando los órganos jurisdiccionales no están obligados formalmente por sus decisiones anteriores, de todos modos, se consideran obligados por el derecho autorizadamente expresado en una decisión. Además, la regla general de que la decisión judicial o arbitral vincula exclusivamente a las partes directamente involucradas no impide que en un asunto posterior esa decisión pueda ser considerada la posición jurídica correcta.

20. La segunda consideración se refiere a si es necesario que los tribunales inferiores sigan las decisiones dictadas por los órganos de jerarquía superior. También sobre esta cuestión son dignos de destacar la práctica y los principios observados en otros sistemas de solución de diferencias. En las jurisdicciones que se rigen por el *common law*, la función primordial del tribunal de apelación es dar previsibilidad y estabilidad al campo del derecho en el que entiende. Ello se hace en gran parte mediante el principio del *stare decisis*, que obliga a los órganos subsidiarios a seguir las resoluciones de los tribunales superiores en su jurisdicción. Pero también en las jurisdicciones que siguen la tradición del derecho continental, los tribunales inferiores suelen seguir las decisiones de los tribunales superiores, incluso en ausencia de norma jurídica explícita a ese efecto. En el ámbito internacional, los regímenes jurisdiccionales con una estructura jerárquica son menos comunes. Sin embargo, cuando existe un mecanismo de apelación, también parece prevalecer la norma de que las decisiones del órgano de jerarquía superior son seguidas por el órgano subsidiario, por lo menos en lo concerniente a las cuestiones de derecho. Ello no quiere decir que los órganos subsidiarios no tengan ninguna posibilidad de sentar jurisprudencia. Significa, no obstante, que la opción de apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales superiores sobre cuestiones de derecho requiere un cuidadoso estudio y debe basarse en razones convincentes.

21. Las CE sostienen que las consideraciones precedentes también se aplican al sistema de solución de diferencias de la OMC. Una de las funciones principales de dicho sistema es crear y conservar un cuerpo homogéneo de normas. Ello se refleja con toda claridad en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, según el cual, entre otras cosas, la finalidad del sistema de solución de diferencias es aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". El Órgano de Apelación ocupa una posición preeminente en la jerarquía de ese sistema (párrafos 4, 6 y 13 del artículo 17 del ESD). La función primordial del Órgano de Apelación es brindar previsibilidad y estabilidad al sistema multilateral de comercio mediante sus decisiones sobre las cuestiones de derecho tratadas en los informes de los grupos especiales y las interpretaciones jurídicas formuladas por éstos.

22. No se discute que, por su naturaleza de informes, los informes del Órgano de Apelación no tienen efecto de precedente o aplicabilidad automática fuera de las partes directamente involucradas. Sin embargo, no cabe duda de que, al interpretar los acuerdos abarcados, el objetivo del Órgano de Apelación es velar por la coherencia de su jurisprudencia (véanse el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafos 109-112) que se remiten al razonamiento y las constataciones anteriores del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II* (en el 108) y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* (párrafo 109)).

23. ¿Están obligados los grupos especiales de la OMC a seguir las decisiones del Órgano de Apelación? El Órgano de Apelación mismo ha manifestado que no incurre en "error" el Grupo Especial que tiene en cuenta el razonamiento expuesto en un informe adoptado del Órgano de Apelación (*Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* (párrafo 109)). Pero de ello no se deduce, *a contrario*, que los grupos especiales tengan la libertad de apartarse de los informes del Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas. El Órgano de Apelación ha sostenido categóricamente que los informes de los grupos especiales de la OMC -e igualmente los informes adoptados del Órgano de Apelación- "crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia" (*Japón - Bebidas alcohólicas II*, p.18). Además, el Órgano de Apelación ha establecido expresamente que los grupos especiales están obligados por el análisis jurídico formulado por el Órgano de Apelación "sobre todo cuando las cuestiones son las mismas" (*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 188)). Las CE sostienen que, como el Órgano de Apelación es el órgano de jerarquía superior, al que compete decidir sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas, debe entenderse que sus resoluciones revisten particular autoridad para los grupos especiales por tratarse de pronunciamientos autorizados en materia del derecho.

V. CONCLUSIONES

24. México sostiene que ninguna de las cuestiones planteadas en las actuaciones del presente Grupo Especial es nueva. Las CE están de acuerdo en que las alegaciones de México parecen estar apoyadas jurídicamente por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes emitidos por el Órgano de Apelación desde la diferencia *CE - Ropa de cama* sobre la reducción a cero en los procedimientos antidumping. A juicio de las CE, el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación deben considerarse la posición correcta en derecho. En aras de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, las CE sostienen que este Grupo Especial debería seguir el razonamiento y las constataciones que figuran en dichos informes del Órgano de Apelación.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Órgano de Apelación resolvió claramente en las diferencias anteriores que los procedimientos de reducción a cero pueden impugnarse "en sí mismos" y son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, 3 y 5 del artículo 9 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En particular, constató que la reducción a cero está prohibida *en todos los casos siempre que se calculen los "márgenes de dumping"*, es decir, prescindiendo de la fase o métodos de comparación específicos. En aras de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, el Japón insta al Grupo Especial a que observe las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación y acoja las alegaciones de México de que las medidas de reducción a cero son incompatibles "en sí mismas" con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

II. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO SON UNA MEDIDA "QUE PUEDE SER IMPUGNADA EN SÍ MISMA"

2. En recientes diferencias sobre cuestiones antidumping, el Órgano de Apelación afirmó que el término "medida" tiene un significado amplio; que una supuesta "medida" tiene que ser examinada en el marco jurídico de la OMC con independencia de su carácter jurídico en el derecho interno; y, lo cual es significativo, que una "medida" no tiene que ser vinculante o imperativa en el derecho interno. En *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación señaló que las medidas examinadas por los anteriores grupos especiales del GATT y la OMC incluían aquellas que radican en *"actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva"*.

3. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos, al calcular los márgenes de dumping globales, *nunca tiene en cuenta y trata como cero* el resultado de las comparaciones de precios intermedias en que el precio de exportación excede del valor normal en todos los procedimientos antidumping prescindiendo de la clase de comparación que adopte: entre promedios ponderados, transacción por transacción o promedio ponderado y transacción. Esa metodología de cálculo del margen es exactamente lo que se denomina "reducción a cero", la cual debe considerarse una medida única que puede ser impugnada "en sí misma" con arreglo a las normas de la OMC.

III. LA REDUCCIÓN A CERO EMPLEADA EN LAS INVESTIGACIONES ES INCOMPATIBLE "EN SÍ MISMA" CON LOS PÁRRAFOS 1, 4.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. EL CONCEPTO DE "DUMPING" Y DE "MÁRGENES DE DUMPING"

4. El Japón respalda la tesis de México de que la reducción a cero está prohibida "en sí misma" en las investigaciones que emplean el método de comparación de transacción por transacción. El Órgano de Apelación sostuvo, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, que la reducción a cero está prohibida "en su aplicación" por los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 en las investigaciones iniciales que emplean el método de transacción por transacción.

5. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece las "disciplinas convenidas" para determinar el "dumping" y los "márgenes de dumping". El Japón señala asimismo que el párrafo 1 del artículo 2 define el "dumping" en los siguientes términos: "A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un *producto es objeto de dumping*" (sin cursivas en el original). En esta definición se reitera la

definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 2 del artículo VI también define la expresión "margen de dumping" haciendo referencia al "producto". Con arreglo al texto del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo VI, el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben establecerse respecto del producto objeto de investigación en su conjunto. Esa definición de "dumping" y "márgenes de dumping" se aplica en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping a los efectos de todos los procedimientos antidumping. Con arreglo a ese análisis, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación sostuvo que el "*dumping se determina en relación con un producto en su conjunto*".

6. Conforme a esa interpretación del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo VI, el Órgano de Apelación constató asimismo que "si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal". Dicho requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 2, que obliga a agregar los resultados de las comparaciones múltiples al calcular el margen de dumping respecto del "producto" en su conjunto deberá observarse cuando la autoridad lleva a cabo comparaciones múltiples entre promedios ponderados según modelos específicos, comparaciones múltiples entre promedios ponderados y transacciones según transacciones específicas y comparaciones múltiples entre transacciones según transacciones específicas.

B. DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES DE DUMPING SOBRE LA BASE DE COMPARACIONES TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES

7. Los Estados Unidos niegan que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping constituya el fundamento en el texto del Acuerdo de la obligación de otorgar compensaciones y, por tanto, que dicha expresión sea aplicable exclusivamente a las investigaciones antidumping y únicamente cuando las autoridades realizan la comparación entre promedios ponderados de conformidad con la norma recogida en ese mismo párrafo. Esa interpretación es en apariencia falsa.

8. Según quedó aclarado en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, la referencia que se hace en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a "una comparación" en singular y a los "precios de exportación" en plural da a entender la necesidad de realizar un cálculo global que conlleva la agregación de estas múltiples transacciones. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que el cálculo de un margen de dumping utilizando el método de comparación transacción por transacción es un proceso en varias etapas en el que las comparaciones entre transacciones específicas son insumos que han de agregarse a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación respecto de cada exportador o productor.

9. El Japón no considera que el hecho de que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no figure en el contexto del método de comparación transacción por transacción dé a entender que la reducción a cero deba ser admisible en el marco de ese método. A diferencia del método de los promedios ponderados, en la comparación transacción por transacción se tienen en cuenta una por una todas las transacciones de exportación y se comparan con las transacciones más adecuadas del mercado interno.

C. ARGUMENTOS CONTEXTUALES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Los Estados Unidos niegan también que, en el caso de que la comparación de los promedios ponderados y la comparación de promedio ponderado y transacción arrojen resultados idénticos, la prohibición general de la reducción a cero anularía por completo la excepción relativa al dumping selectivo contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 (el argumento de la "equivalencia matemática").

11. Sin embargo, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación rechazó categóricamente dicho argumento, al indicar que sin que los Estados Unidos hayan aplicado alguna vez el método de comparación de promedio ponderado con transacción, el argumento de la "equivalencia matemática" se apoyaba en una "hipótesis que no se ha puesto a prueba". Indicó asimismo que, dada la naturaleza excepcional del método autorizado en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, esa frase "no puede por sí mism[a] determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase ...", y que "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método", porque nunca se invocó. Por último, el Órgano de Apelación sostuvo que la "equivalencia matemática" no resulta necesariamente cuando se emplean las comparaciones de promedio ponderado con transacción y de unos promedios ponderados con otros sin reducción a cero.

12. En consecuencia, la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece apoyo contextual para constatar que la reducción a cero es admisible en el método de comparación transacción por transacción.

D. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. La utilización de la reducción a cero en el marco de la metodología de comparación de transacción por transacción infla artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. Por consiguiente, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

IV. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS

14. Los Estados Unidos aducen que, en los exámenes periódicos, la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puede interpretarse en el sentido de que se aplica a transacciones específicas y que, por tanto, la disposición de dicho artículo permite la determinación de márgenes respecto de transacciones específicas en dichos exámenes periódicos.

15. El *preámbulo* del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que rige los exámenes periódicos, establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Con arreglo a dicho requisito, así como a los recogidos en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos.

16. La referencia expresa al artículo 2 en el preámbulo del párrafo 3 del artículo 9 comprende, entre otros, el párrafo 1 del artículo 2, que define el "dumping" a los efectos de todo el Acuerdo Antidumping en relación con el "producto" objeto de investigación en su conjunto. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación estableció un nexo interpretativo explícito entre el requisito del "producto en su conjunto", que se recoge en el párrafo 1 del artículo 2, y las determinaciones de la existencia de dumping, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9. En virtud de la interpretación del párrafo 1 del artículo 2 mencionada anteriormente, también a los efectos de los exámenes periódicos, la autoridad investigadora debe efectuar la suma de los resultados de todas las diversas comparaciones para establecer el margen de dumping respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto.

17. El Órgano de Apelación rechazó categóricamente el argumento de los Estados Unidos de que, en el examen periódico, pueden determinarse el "dumping" y los "márgenes de dumping" respecto de un importador determinado o de una importación determinada. El Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que "[e]stablecer los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o los productores extranjeros es coherente con el concepto de dumping, que está destinado a contrarrestar el comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios ... [C]onforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 los márgenes de dumping se establecen respecto de los exportadores o productores extranjeros".

18. El Órgano de Apelación reconoció asimismo que ni el *Acuerdo Antidumping* ni el GATT de 1994 impiden que los Miembros *fijen* los derechos respecto de determinadas importaciones o respecto de determinados importadores, siempre que la cuantía total de los derechos impuestos no exceda del margen de dumping correspondiente al "producto", al exportador o al productor extranjero.

19. En los exámenes periódicos, los Estados Unidos calculan: 1) el margen para cada *exportador*, que se convierte en el tipo de depósito del derecho para todas las entradas del producto exportadas a los Estados Unidos por ese mismo exportador hasta el examen siguiente; y 2) el tipo de liquidación para cada *importador*, que se calcula sobre la base de la cuantía total de dumping imputable a cada importador, el cual determina la obligación de ese importador respecto del período que es objeto de examen.

20. A la luz de su interpretación del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo VI, junto con otras disposiciones pertinentes, en particular, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* determinó que "el método aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio dio lugar a derechos antidumping cuya cuantía excedía de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros con los que debían compararse los derechos antidumping". Por consiguiente, el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

21. Los Estados Unidos critican esa conclusión aduciendo que si un Miembro no puede calcular y determinar los derechos correspondientes a cada transacción en particular, los importadores de la mercancía cuya cuantía de dumping sea mayor gozarán en los hechos de una ventaja frente a sus competidores, quienes importan a un precio justo, pues tendrán el beneficio de las compensaciones que resultan de las importaciones a precio justo realizadas por esos competidores.

22. No obstante, el propósito de los derechos antidumping es contrarrestar los precios fijados por el exportador, y no los del importador, y dado que son los exportadores quienes crean una situación de dumping, es preciso fijar la cuantía máxima de derechos en relación con el margen de dumping del exportador. Además, si se imponen derechos a los importadores, es preciso asegurarse de que la cuantía total de los derechos no exceda de los márgenes de dumping correspondientes al exportador. La antedicha situación en la que los Estados Unidos fundan su crítica es compatible con la naturaleza del concepto de dumping, que se asocia con el exportador, no con el importador.